

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00030</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrentes: <b>Osman Danilo Aguilar Ponce y Kritza Jerlin Pérez Gallegos.</b> Apoderado: <b>Paul Emilio Zepeda Castro.</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación.
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Consejo Nacional Electoral (CNE).
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Los ciudadanos Osman Danilo Aguilar Ponce y Kritza Jerlin Pérez Gallegos impugnaron la Resolución dictada por el CNE en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021) por considerar que no fue dictada conforme a derecho.
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>La parte total de los agravios referentes al ciudadano Osman Danilo Aguilar Ponce, se fundamentó en:</p> <p><b>1)</b> Que la Resolución recurrida en fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el CNE, se realizó de forma genérica, en virtud que no realizó un análisis detallado del porque deniega, la solicitud de medio de prueba, "Reconocimiento Sobre Actas de cierre" de las MERS No. <b>3853, 3998, 3815, 3996, 4016, 4256, 4457, 3626, 3783, 3997, 4462, 3689, 4214, 4456, 3859, 3783, 3706, 4462, 4297, 4307, 3953, 4401, 4429, 4400, 4549, 4734, 3776, 4464, 4456, 3787</b>, ya que dichas MERS no reflejaban los números de votantes que asistieron a la mesa y no cuadran el total de votos realizados con el recuento final del acta, por lo que es evidente la alteración en el resultado de las votaciones.</p> <p>Los agravios referentes a la ciudadana Kritza Jerlin Pérez Gallegos, se fundamentaron en:</p> <p><b>2)</b> Que la Resolución de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el CNE, se realizó de forma genérica, en virtud que no realizó un análisis detallado del porque deniega, la solicitud de medio de prueba, "Reconocimiento Sobre Actas de cierre" de las MERS No. <b>4549, 4462, 4401, 4256, 4457, 3997, 3783, 3776, 3706, 3705, 3683, 4429, 4307, 4322, 4343, 4387, 4344, 4355, 4360, 4428</b>, ya que dichas MERS no reflejaban los números de votantes que asistieron a la mesa y no cuadran el total de votos realizados con el recuento final del acta, por lo que es evidente la alteración en el resultado de las votaciones.</p>

### Antecedentes/ Hechos

1) En fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió auto en el cual Acumulo de Oficio las diligencias contenidas en los expedientes No. 496-2021 y 498-2021 de Osman Danilo Aguilar Ponce y Kritza Jerlin Pérez Gallegos respectivamente.

2) El CNE, remitió al TJE en fecha once (11) de mayo del presente año los expedientes No. 496-2021 y 498-2021, mediante Oficio PI-CNE-46-2021, relativo a la Acción de Nulidad contra la Votación de Mesas Electorales Receptoras, interpuesta por los recurrentes, en el Nivel electivo de Diputados del Departamento de Francisco Morazán, por el Partido Liberal de Honduras (PLH), y que en la parte resolutive estableció: "... **PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** la solicitud de **RECUESTO ADMINISTRATIVO DE VOTOS DE LAS ACTAS DE CIERRE DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS...**, porque no presentan inconsistencias. **SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR** el **RECUESTO ADMINISTRATIVO DE VOTOS** de las **MESAS ELECTORALES RECEPTORAS...**, en virtud que este Consejo Nacional Electoral, realizó de oficio la Verificación Administrativa por Conteo Público...". Contra la cual se interpuso Recurso de Apelación en fecha seis (6) de mayo del mismo año.

### Elementos Valorativos de la Sentencia

1) En el caso del recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Osman Danilo Aguilar Ponce y Kritza Jerlin Pérez Gallegos con relación al agravio de alteración de los resultados, el tribunal estableció que se acreditó fehacientemente en autos la inexistencia de circunstancias que hayan dado lugar en su momento a la alteración en el resultado de las votaciones; el resultado de la verificación de las MER realizado por este Tribunal determina que si bien es cierto hay algunas inconsistencias y que se pueden detallar a continuación con la enmienda posible en cada Acta correspondiente a cada MER, Estas inconsistencias, errores o manchones, no se pueden considerar como una conducta dirigida a causar agravio a los peticionarios, al contrario, se pudo constatar que se debe en todo caso a errores en el llenado y a deficiencias en la capacitación del personal que acudió a las MER, ya que no hay indicios de una conducta sistemática que pueda considerarse como dolo para favorecer a uno o ciertos candidatos, marcas o casillas, y a afectar o disminuir a otros u otras candidatas, los resultados son variables Las marcas por lo general son legibles y sus porcentajes son lógicos salvo algunas que se instruye al CNE para que efectúe la anulación de casillas específicas como fue antes señalado.

2) Con relación al agravio de verificación de actas, el Tribunal estableció que la petición del Apelante fue concreta en qué consistía en verificar actas originales que obran en poder del CNE, con las que se encuentran subidas al sistema público. Por lo tanto, no hay forma de ir más allá de la petición del Apelante, sin provocar incongruencia en el proceso y la Sentencia que emite este Tribunal de Justicia Electoral. La congruencia se refiere al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales, las cuales deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones

	<p>formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones, para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas. Es un requisito impuesto por el derecho y la lógica, ya que exige que la extensión, concepto y alcance de lo resuelto por el órgano jurisdiccional tenga correspondencia con las pretensiones formuladas por los peticionarios en el juicio. Se traduce en el deber de este Tribunal de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las peticiones del apelante, es decir los principios del derecho limitan y prohíben al juez resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por el peticionario. Por consiguiente, la Resolución objeto del Recurso de Apelación se ha dictado en observancia a la normativa jurídica nacional como en observancia a los Tratados Internacionales de los cuales el Estado de Honduras es signatario y que rigen este proceso, no apreciando infracción a derechos y garantías constitucionales.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1, 37, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 27 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7 párrafo final, 61, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo segundo, 17, 21 numerales 1), 2), 3), 6), 22 numeral 2) letra a), c); 42 del Decreto 71-2019; y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS...: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado <b>PAUL EMILIO ZEPEDA CASTRO</b> en su condición de Apoderado Legal del ciudadano <b>OSMAN DANILO AGUILAR PONCE</b> y la ciudadana <b>KRITZA JERLIN PÉREZ GALLEGOS</b> Candidatos a Diputados por el Departamento de Francisco Morazán en el Movimiento <b>“RECUPERAR HONDURAS”</b> del Partido Liberal de Honduras por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en fecha doce (12) de Abril del año dos mil veintiuno (2021).- <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha doce (12) de Abril del año dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General...”.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>REINA GARCIA</b></p>